

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando también el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Mercedes Godayo Molist y ciento ochenta y seis productores más, cuyos nombres han sido citados en el encabezamiento de esta sentencia, pertenecientes a la Empresa «Unión Industrial Textil S. A.» de Barcelona, contra la resolución del expediente de crisis número trescientos veintiocho, de mil novecientos sesenta y tres, dictada por la Dirección General de Empleo (Ministerio de Trabajo) el doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente a todos sus efectos sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Niceto García Cabrero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de junio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Niceto García Cabrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Niceto García Cabrero contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro sobre acta de infracción número mil setenta y nueve, de mil novecientos sesenta y tres, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a Derecho, siendo por lo mismo nula y sin efecto, como así también el acta de su razón, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José María Cordero.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Yagüe Romero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Yagüe Romero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando también los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos a nombre de don Pedro Yagüe Romero contra las resoluciones de catorce de septiembre y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre otros tantos requerimientos formulados por el Instituto Nacional de Previsión, referidos a cuotas de Seguros Sociales, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a Derecho y por lo mismo válidas y subsistentes a todos sus efectos, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José S. Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 sobre designación de los Vocales de los Jurados Unicos de diversas Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social, en atención al periodo electoral en que nos encontramos y las especiales características, principalmente el número elevado de Centros de trabajo de las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, que tienen autorizada la constitución de Jurados Unicos, ha solicitado se dicten normas uniformes sobre la designación de sus Vocales, a petición de dicho Sindicato Nacional.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Vocales titulares y suplentes de los Jurados Unicos de las Empresas «Compañía Iberia Líneas Aéreas de España, S. A.», «Compañía Telefónica Nacional de España», «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», «Compañía Internacional de Coches Camas y Explotación de Ferrocarriles por el Estado» serán elegidos por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos en la forma que determine la Organización Sindical.

Art. 2.º El número y categoría de los Vocales Jurados serán los que figuren señalados para cada Jurado Unico en la respectiva Orden o Resolución de su creación.

Art. 3.º Las Comisiones Delegadas a que se refiere el párrafo 1) del artículo tercero de la Orden de 16 de julio de 1964 quedarán integradas por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 sobre composición del Jurado Unico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de noviembre de 1964 se determinó la composición del Jurado Unico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y su disposición transitoria establecía que dicha Orden regiría hasta la próxima convocatoria de elecciones sindicales, por lo que se hace necesario en el momento actual regular esta materia, como lo ha solicitado la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social de la Organización Sindical, a petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para constituir un Jurado Unico de Empresa, con sede en Madrid y competencia sobre todos sus Centros de trabajo.

En las cabeceras de zona se constituirán Comisiones Delegadas con competencia sobre todos los Centros de trabajo que radiquen en el ámbito territorial de la respectiva zona.

Art. 2.º El número de Vocales del Jurado Unico será de cuarenta.

Art. 3.º La elección de los Vocales del Jurado Unico se efectuará por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos en la forma que determine la Organización Sindical.

Art. 4.º El número de Vocales del Jurado Unico se distribuirá por grupos en la siguiente forma:

I. Personal Superior y Técnico, dos (uno por cada Subgrupo de Personal Superior y Facultativo y Personal Técnico y Asimilado).

II. Personal de Estaciones, cinco.

III. Personal de Trenes, tres.

IV. Personal de Material Motor y Móvil, nueve (Personal de Máquinas, tres; Personal de Talleres y Depósitos, tres; resto de Personal de Depósitos, uno, y Personal de las Secciones de Material Móvil, dos)

V. Personal de Vías y Obras, cinco (Personal de Vía, cuatro; Personal de Material Fijo, Enclavamiento y Talleres de Vía y Obras, uno)

VI. Personal de las Secciones Eléctricas y Electrificadas, dos.

VII. Personal Administrativo, cinco.

VIII. Personal de Suministros, dos.

IX. Personal de Talleres Generales y de Material Fijo, tres.

X. Personal Subalterno, cuatro.

Art. 5.º Por ser materia electoral, la Delegación Nacional de Sindicatos fijará, dentro del número y distribución señalados en el artículo anterior, la representación adecuada del personal.

Art. 6.º La actuación del Jurado Unico y de las Comisiones delegadas de zona se ajustará a lo determinado en el Reglamento de 11 de septiembre de 1953. La distribución de funciones entre el Jurado Unico y las Comisiones delegadas será la determinada en el artículo cuarto de la Orden de 16 de julio de 1964, que regula la constitución de los Jurados de Empresa, Unicos o Centrales.

El Jurado Unico deberá, sin embargo, proponer para su aprobación por el Ministerio —previo informe sindical— un proyecto de normas por las que se regulen las particularidades, tanto en el funcionamiento del Jurado Unico como de las Comisiones delegadas, con expresa especificación de la composición de estas últimas y funciones de ambos.

Art. 7.º Tanto la Dirección General de Ordenación del Trabajo como la Delegación Nacional de Sindicatos deberán designar cada una un representante, que podrán asistir a las reuniones del Jurado, con voz pero sin voto. El primeramente citado será un Inspector de Trabajo.

Art. 8.º Tiene derecho preferente para ser Secretario del Jurado Unico o de las Comisiones delegadas el Vocal Administrativo que resida en sus sedes respectivas; entendiéndose por Vocales Administrativos los incluidos en el grupo sexto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Renfe. Si hubiera varios, lo será el más joven.

Art. 9.º Los gastos y dietas de los Vocales del Jurado Unico y de las Comisiones delegadas serán los determinados para sus respectivas categorías profesionales en dicha Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 10. Se autoriza a la Organización Sindical para llevar a efecto la convocatoria y desarrollo de las elecciones por las que se constituya este Jurado Unico y sus Comisiones delegadas.

Art. 11. Igualmente se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de noviembre de 1966 por la que se concede a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), la prórroga por tres años del periodo de vigencia de 10 permisos de investigación de hidrocarburos del área de Vitoria, en la Zona I (Península).

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), por los que solicita una primera prórroga por tres años del periodo de vigencia de los 10 permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Abornicano», «Estella», «Villarreal de Alava», «Antoñana», «Santa Cruz de Campezo», «La Guardia», «Gastain», «Treviño», «Miranda de Ebro» y «Logroño», en la Zona I (Península).

Visto el Convenio de cesión presentado por las Sociedades «Spanish Gulf Oil Co.» (SPANGOC), «C. Deilmann Española, Sociedad Limitada» (DEILMANN) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), por el que «Spangoc» y «Deilmann» ceden a «Ciepsa» sus respectivas participaciones del 24 por 100 en cada uno de los mencionados permisos.

Informadas dichas solicitudes por la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 55 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos,

por los artículos 49, 50 y 55 del Reglamento de 12 de junio de 1959 para aplicación de la misma, y estando el Convenio de cesión mencionado pendiente de su definitiva aprobación por la Administración,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), una primera prórroga por tres años del periodo de vigencia de los 10 permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Abornicano», «Estella», «Villarreal de Alava», «Antoñana», «Santa Cruz de Campezo», «La Guardia», «Gastain», «Treviño», «Miranda de Ebro» y «Logroño», en la Zona I (Península), con efectividad desde el día 16 de diciembre de 1965 con las reducciones de superficie propuestas y con sujeción a todo cuanto disponen la Ley del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, Decreto 764/1960, de 21 de abril, por el que se adaptaron estos permisos a la citada Ley, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titularidad exclusiva de los permisos de investigación de hidrocarburos objeto de la presente prórroga a favor de la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) queda condicionada a la aprobación por la Administración del Convenio de cesión a la mencionada Compañía por parte de «Spanish Gulf Oil Co.» y «C. Deilmann Española, S. A.», de sus respectivas participaciones en dichos diez permisos.

Segunda.—Las áreas de los permisos de investigación de hidrocarburos objeto de las presentes prórrogas quedan delimitadas de la siguiente forma:

Permiso «Abornicano».—Se tomará como punto de partida (Pp) el de intersección del meridiano 0º 48' de longitud Este con el paralelo 43º 13' de la latitud Norte. Desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo 43º 13' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 45' Este (1); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 45' Este hasta su intersección con el paralelo 43º 09' Norte (2); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo 43º 09' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 53' Este (3); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 53' Este hasta su intersección con el paralelo 43º 08' Norte (4); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo 43º 08' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 54' Este (5); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 54' Este hasta su intersección con el paralelo 43º 04' Norte (6); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo 43º 04' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 51' Este (7); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 51' Este hasta su intersección con el paralelo 43º 03' Norte (8); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo 43º 03' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 50' Este (9); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 50' Este hasta su intersección con el paralelo 43º 00' Norte (10); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo 43º 00' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 46' Este (11); desde este punto, en dirección Sur, siguiendo el meridiano 0º 46' Este, se medirán 2.952,77 metros (12); desde este punto, en dirección Este, se medirán 2.552,50 metros (13); desde este punto, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros (14); desde este punto, en dirección Oeste, se medirán 3.877,50 metros (15); desde este punto, en dirección Sur, se medirán 3.000 metros (16); desde este punto, en dirección Este, se medirán 517,50 metros (17); desde este punto, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros (18); desde este punto, en dirección Este, se medirán 2.000 metros (19); desde este punto, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros (20); desde este punto, en dirección Este, se medirán 194,15 metros hasta la intersección con el meridiano 0º 47' Este (21); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano 0º 47' Este hasta su intersección con el paralelo 42º 57' Norte (22); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo 42º 57' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 49' Este (23); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano 0º 49' hasta su intersección con el paralelo 42º 58' Norte (24); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo 42º 58' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 51' Este (25); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 51' Este hasta su intersección con el paralelo 42º 57' Norte (26); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo 42º 57' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 53' Este (27); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 53' Este hasta su intersección con el paralelo 42º 55' Norte (28); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo 42º 55' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 51' Este (29); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano 0º 51' Este hasta su intersección con el paralelo 42º 56' Norte (30); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo 42º 56' Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 48' Este (31); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano 0º 48' Este hasta su intersección con el paralelo 42º 55' Norte (32); desde este punto, en dirección Oeste, se medirán 545,76 metros (33); desde este punto, en dirección Sur, se medirán 692,60 metros (34); desde este punto, en dirección Este, se medirán 2.000 metros (35); desde este punto, en